



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CIUADELA BRISAS DE GUADALUPE - PROPIEDAD HORIZONTAL.
APDO JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO
jumara002@hotmail.com
DEMANDADO: RUBEN ADOLFO PINO TANGARIFE
RADICADO: 76001400302820240028500

Auto Interlocutorio No 698.

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 76001400303028-2024-00285-00

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la misma adolece de lo siguiente:

PRIMERO: Deberá el apoderado judicial del extremo actor adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, lo anterior como quiera que los mismos no son congruentes con el Certificado de Deuda presentado como documento base de recaudo.

SEGUNDO: El poder otorgado no se ajusta a los postulados previstos en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, ni tampoco es presentado en la forma como viene establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Por esta razón, si se opta por la forma como lo establece ley 2213 del 13 de junio de 2022, debe demostrarse que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, aclarando que el cumplimiento de esta disposición no consiste en contar con el poder en formato digital, sino que hace referencia a la forma como debe conferirse el mandato; esto es, a través del correo electrónico del poderdante al correo electrónico del abogado; en cambio, si se opta por la forma como lo establece el C.G.P. el poder debe suscribirse con nota de presentación personal del mandante.

Así mismo deberá adecuar el mismo, lo anterior si en cuanta se tiene que, en el poder se faculta al profesional del derecho para iniciar un proceso de MENOR cuantía, lo cual no coincide con la cuantía estimada en el proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MAYO DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria